

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 09 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda. Se presentó en archivo digital, consistente en un archivo PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se encontró que la señora Anna María Hernández Mantilla, identificada con la c.c. No. 1.232.401.055, es portadora de la T.P. No. 304.707. Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero 2021, se presentó la vacancia judicial. A Despacho para proveer. Quince -15- de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	Jesús Antonio Barragán Montoya y Otros
Demandados	Clínica de Antioquia S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00325 00
Auto Inter. 08	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial - ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Itagüí - Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Jesús Antonio Barragán Montoya, Edilma Serna Martínez, Jenny Alejandra Barragán Serna, Leidy Xiomara Barragán Serna, Ana Giselly Barragán Serna y Juan Diego Barragán Serna, a través de apoderada, interpusieron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de Nueva EPS S.A., Clínica de Antioquia, y Carlos Alberto Lopera Ramírez.

II. CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(Negrilla fuera de texto).

En el acápite de “Competencia y Cuantía”, la parte demandante manifiesta que la determina por el domicilio de los demandados, sin embargo, no se encuentra que alguno de ellos tenga su domicilio en la ciudad de Medellín.

En efecto, de conformidad con los Certificados de Existencia y Representación de la codemandada Nueva EPS S.A., esta tiene su domicilio en Bogotá. Del certificado de la también accionada, Clínica de Antioquia S.A., esta tiene su domicilio en el municipio de Itagüí – Antioquia.

Ahora bien, tampoco se puede dar aplicación al numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que: “... cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”; como quiera que, si bien alguna de las sociedades accionadas, puede tener sucursal en esta sociedad, de los hechos referidos en la demanda, y de los medios de prueba aportados para darle sustento, no se desprende que el asunto objeto de la demanda esté vinculado a una sucursal de las entidades accionadas, dado que los hechos base de reclamación, habrían ocurrido en el municipio de Itagüí.

Aunado a lo anterior, frente al codemandado Carlos Alberto Lopera Ramírez, no se informó cual es su domicilio, ni se arrima prueba sumaria de cuál sería aquel, sino que se indica solamente una dirección para notificación, pues como ya lo ha decantado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el lugar de notificación, y otra el domicilio, y no se esclarece en este caso, con la demanda, que los mismos coincidan.

Así las cosas, por todo lo expuesto, se estima que el competente para conocer de la presente demandada verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, es el Juez Civil Circuito de Itagüí - Antioquia, donde además de ser el domicilio de uno de los codemandados, Clínica de Antioquia S.A., también resulta ser el lugar donde ocurrieron los hechos; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará remitirla al despacho competente, para su reparto entre los juzgados de tal categoría en dicho municipio.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite verbal, presentada por **Jesús Antonio Barragán Montoya, Edilma Serna Martínez, Jenny Alejandra Barragán Serna, Leidy Xiomara Barragán Serna, Ana Giselly Barragán Serna y Juan Diego Barragán Serna, en contra de Nueva EPS S.A., Clínica de Antioquia, y el señor Carlos Alberto Lopera Ramírez**, por falta de competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Itagüí - Antioquia (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.


TERCERO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>005</u>.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--